



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 84 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210068000	Ejecutivo Singular	Alexander Madrid	Multicasas Prefabricadas S.A.S	10/07/2023	Auto Ordena - Entrega De Títulos - Auto De Fecha 10 De Julio, Publicado El 12 De Julio Por Estado.
08001418901020230020400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Guillermo Javier Foncesa Yance	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto De Fecha 10 De Julio, Publicado Por Estado El 12 De Julio
08001418901020220031600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Castellana Real	Braulio Henrique Vanegas Buelvas	11/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020210028700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Torres De San Marino	Hernando Cifuentes Bueres, Marli De Avila Mendoza	10/07/2023	Auto Decide - No Acceder A Transacción - Auto De Fecha 10 De Julio, Publicado El Día 12 De Julio.
08001418901020210102100	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Albanys De Jesus Alfaro Vides	11/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eea2a0b5-3997-4748-9bc1-0989f379e271



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 84 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220076400	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jose Alirio Garcia Florez	11/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020220085200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Fidel Navarro Quintero	11/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020230050900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Guillermo Alfonso Ramirez Vanegas	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto De Fecha 10 De Julio, Publicado Por Estado El 12 De Julio
08001418901020220105900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Santiago Rodriguez Monroy	11/07/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Declara Ilegalidad, Inadmite Y Ordena Mantener En Secretaría Por El Término De 5 Días.
08001418901020220088000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Yarys Luz Conde Hernandez	11/07/2023	Auto Decide

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eea2a0b5-3997-4748-9bc1-0989f379e271



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 84 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220082400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Donatalia Guale Epiayu, Nancy Elena Ballestero Gouriyu	11/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020220049500	Ejecutivo Singular	Dekorluz	Rafael Gaviria Escobar Y Cia S.A.S	10/07/2023	Auto Decide - Control De Legalidad - No Librar Mandamiento - Auto De 10 De Julio, Publicado 12 De Julio Por Estado
08001418901020220072400	Ejecutivo Singular	Distribuciones Ordel Sthetic Sas	Scao Sociedad Colombiana De Armonizacion Orofacial S.A.S	10/07/2023	Auto Decide - Control De Legalidad - Niega Mandamiento - Auto De Fecha 10 De Julio, Publicado Por Estado El 12 De Julio
08001418901020220044100	Ejecutivo Singular	Elizabeth Aida Herenandez Arrieta	Crsitobal De La Cruz	11/07/2023	Auto Decide

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eea2a0b5-3997-4748-9bc1-0989f379e271



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 84 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230015200	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Michel Eduardo Guarin Funieles	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto De Fecha 10 De Julio, Publicado Por Estado El 12 De Julio
08001418901020220093800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Crude Oil Investors S.A.S	11/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020230050400	Ejecutivo Singular	Urbanizadora Marin Valencia S.A.	Magaly Esther Iglesias Mercado, Jaqueline Del Carmen Lara Fortich, Uriel Eduardo Reyes Pajaro	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto De Fecha 10 De Julio, Publicado Por Estado El 12 De Julio
08001400301920180107800	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia	Industrias Alimenticias Prosapia S.A.S, Diana Patricia Carrascal Garcia	11/07/2023	Auto Decide - Accede A Reposición, Requiere A La Parte Demandante Y Ordena Emplazamiento.
08001418901020210067300	Verbales De Minima Cuantia	Jose Miguel Silvera Coronado	Jorge Luis Saucedo Herrera, Jorge Saucedo	11/07/2023	Auto Decide - Tener Por No Notificados A Los Demandados

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eea2a0b5-3997-4748-9bc1-0989f379e271



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 84 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eea2a0b5-3997-4748-9bc1-0989f379e271



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 84 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eea2a0b5-3997-4748-9bc1-0989f379e271



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE CONSTRUCCION DE OBRA CIVIL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA  
RADICACIÓN: 08001418901020210068000  
DEMANDANTE: ALEXANDER MADRID ALCAZAR CC 72206136  
DEMANDADO: MULTICASAS PREFABRICADAS S.A.S. NIT 9013499176  
ACTUACIÓN: ORDENA ENTREGA TITULOS DEPOSITO JUDICIAL

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, mediante la presente le informo a usted que sobre el expediente de la referencia la parte demandada MULTICASAS PREFABRICADAS S.A.S., a través de su apoderada judicial y su representante legal han venido realizando solicitudes de devolución de depósitos judiciales, en virtud al auto de fecha 09 de marzo de 2023, que ordeno;

“... PRIMERO: Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados y dar por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y expídase los respectivos oficios de desembargo.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer el desglose y posterior entrega al apoderado judicial de la ejecutada...”

Así mismo le informo a usted, que consultada la cuenta de depósitos judiciales que lleva esta dependencia judicial en Banco Agrario de Colombia, con el número de Nit 9013499176 de la entidad demandada MULTICASAS PREFABRICADAS S.A.S., el sistema arroja las siguientes coincidencias;



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 9013499176 Nombre ADAS SAS MULTICASAS PREFABRIC  
Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004852911	72206136	ALEXANDER MADRIS ALC ALEXANDER MADRIS ALC	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 3.189.043,08
416010004857887	72206136	ALEXANDER ALCAZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2022	NO APLICA	\$ 18.764.812,42
416010004913694	72206136	ALEXANDER MADRIS ALC ALEXANDER MADRIS ALC	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 19.643.778,00
416010004914521	72206136	ALEXANDER ALCAZAR	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 8.429.317,85
416010004918572	72206136	ALEXANDER ALCAZAR	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2023	NO APLICA	\$ 8.261.329,42
416010004934494	72206136	ALEXANDER ALCAZAR	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 15.629.880,39

Total Valor \$ 73.918.161,16

Así mismo, le informo que no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, así como lo solicitado por el demandado MULTICASAS PREFABRICADAS S.A.S., observa el Despacho que en el proceso de la referencia si bien se accedió a la transacción presentada por las partes y se ordenó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, no se ha ordenado la entrega de los títulos de depósito judicial que reposen a órdenes de esta agencia judicial, por lo que ello se ordenará en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación, sean entregados a la parte demandada MULTICASAS PREFABRICADAS S.A.S. NIT 9013499176, de conformidad con la solicitud por ella presentada, previa constancia de la inexistencia de embargo de remanente:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	Nombre	Número de Títulos		
		9013499176	ADAS SAS MULTICASAS PREFABRIC	6		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004852911	72206136	ALEXANDER MADRIS ALC ALEXANDER MADRIS ALC	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 3.189.043,08
416010004857887	72206136	ALEXANDER ALCAZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2022	NO APLICA	\$ 18.764.812,42
416010004913694	72206136	ALEXANDER MADRIS ALC ALEXANDER MADRIS ALC	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 19.643.778,00
416010004914521	72206136	ALEXANDER ALCAZAR	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 8.429.317,85
416010004918572	72206136	ALEXANDER ALCAZAR	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2023	NO APLICA	\$ 8.261.329,42
416010004934494	72206136	ALEXANDER ALCAZAR	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 15.629.880,39
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 73.918.161,16</b>

En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d549d20203dc46f2cf3fef654a87fce58eea614f6e209315165c07e02499a8**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230020400  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: GUILLERMO JAVIER FONSECA YANCE, C.C. 72.225.514  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230020400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230020400, promovida por BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8, en contra de GUILLERMO JAVIER FONSECA YANCE, C.C. 72.225.514.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Por otro lado, en la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada**, junto con el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, sin embargo, no se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8, en contra de GUILLERMO JAVIER FONSECA YANCE, C.C. 72.225.514, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa3804b0a3087b9e211ccf8b396aa2010080dc85d74d1f9cb17f004e9583579**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. Acuerdo  
PCSJA-19-11256)

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020220031600  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL NIT 900.418.136-3  
DEMANDADO: BRAULIO ENRIQUE VANEGAS BUELVAS CC N°73.204.092  
ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$511.992,00
Póliza	\$0
Notificación	\$11.000,00
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$522.992,00

*BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA*  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

*BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA*  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
LA JUEZ

C.A

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bfb1706c9ead637815a24c1a608b3ae1b4b7358a19acdfbb29bc7085f80f49**

Documento generado en 11/07/2023 01:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020210028700  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARINO I NIT.  
802.024.273-7  
DEMANDADO: HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES C.C. 72.242.770  
MARLI DE AVILA MENDOZA C.C. 32.796.092  
ACTUACIÓN: NO ACCEDE A TERMINACIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020210028700, en el cual se allega escrito solicitando la terminación del proceso, así mismo, fue presentada solicitud de reducción de embargo por el demandado HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que produce efectos entre las partes, poniendo fin a la litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración. Además de tratarse de un contrato, de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P., la transacción es concebida como un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervinieron, por ende, solo produce efectos entre quienes lo celebran.

Conforme a lo expuesto, debe distinguirse entre el contrato de transacción y la transacción como forma anormal de la terminación del proceso. En relación con el contrato, las partes pueden ejercer libremente su autonomía, sin que el juez tenga ninguna injerencia; para efectos procesales, se requiere de su aprobación, la cual sólo podrá impartirse cuando se cumplan los presupuestos señalados en la ley.

Para que el acuerdo transaccional sustituya el fallo que se dictaría dentro del proceso, debe entonces no sólo ajustarse a las prescripciones sustanciales, sino que la petición debe cumplir con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el art. 312 ibidem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del Juez.

Sobre esta doble función la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de febrero de 2000, Exp. 7778. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expuso:

*“(…) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal. En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervinientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín Llambías, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

*Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal, en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la litis cuya terminación se pide.”*

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutada en asocio con la parte ejecutada, solicita se acceda a la terminación de la ejecución con sustento en las estipulaciones pactadas en el acuerdo de transacción celebrado con el extremo ejecutante, respecto del cual indica que la verdadera intención o voluntad de las partes era finiquitar el trámite ejecutivo que se cobra.

Para ello necesario es realizar un análisis de las cláusulas consignadas en el documento para entender en que consistió la voluntad de las partes. En primer lugar, se lee que los contratantes acordaron celebrar dicho contrato de transacción el cual (i) se regiría por las normas aplicables a la materia y (ii) en especial, a lo que las partes allí pactaran, es decir, que su alcance e interpretación no puede exceder la verdadera voluntad e intención de quienes lo celebraron.

Seguidamente el documento en la primera de las declaraciones, deja constancia que ese acuerdo lo suscriben porque actualmente cursa en el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla de la ciudad, bajo el radicado 2021-00287 un proceso ejecutivo singular, a través del cual se pretende obtener el pago de la suma de \$8.159.876,00, más los intereses, costas procesales y agencias en derecho; que dentro de ese trámite se registró el embargo de salario, cuentas bancarias y vehículo propiedad del demandado HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES.

A su turno en la cláusula tercera las partes estipulan lo siguiente:

**TERCERO:** Los señores **HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.242.770 y **MARLI DE AVILA MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.796.092, se comprometen a cancelar el valor de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS ML. COL. (\$21.389.803)**, de la siguiente manera:

- El día catorce (14) de marzo de 2023 la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ML. COL. (\$1.578.397)** los cuales serán consignados al fondo de pintura 0607027500074091 a nombre del Conjunto Residencial Torres de San Marino I Nit 802024273-7 Banco Davivienda cuenta fiduciaria. Se anexa constancia de consignación como parte integral del presente acuerdo.
- El día catorce (14) de marzo de 2023 la suma de **CUATROSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS ML. COL. (\$421.603)** más la administración corriente del mes de marzo de 2023 y retroactivo de administración los cuales serán consignados en el banco Davivienda CONVENIO 1388925 REFERENCIA Apto 501 Torre 11 convenio a nombre del Conjunto Residencial Torres de San Marino I Nit 802024273-7, Se anexa constancia de consignación como parte integral del presente acuerdo.
- Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran títulos judiciales descontados al demandado señor **HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.242.770, que hasta el (09) diciembre de 2022 suman **(\$7.628.196,00)**, es decisión de las partes que este valor, es decir la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$7.628.196,00) sean entregados por parte del Juzgado a la parte demandante como cuota inicial del presente acuerdo. (Se adjunta relación de títulos).
- Y el saldo es decir la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS ML. COL. (\$11.761.607)** serán cancelados en ocho (08) cuotas mensuales las cuales deberán ser canceladas los días siete (07) de cada mes a partir del mes de abril de 2023 así:

El texto de esta cláusula, analizada en conjunto con las demás declaraciones consignadas en el documento, llevan a concluir que el escrito de transacción no está ajustado a derecho, así como que los argumentos y pretensiones que se aspira derivar de aquel acuerdo, no se compadece de la ley procesal civil.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Si bien, la voluntad de los sujetos que celebraron el acuerdo era dirimir el conflicto o mejor decirlo, la ejecución que se adelantaba en este proceso, y sin duda ponerle fin, dicha consecuencia quedó condicionada a que los deudores cumplan con el pago del saldo insoluto de \$11.761.607,00 en ocho (8) cuotas mensuales que finiquitan en noviembre de 2023 lo que constituye una condición incierta y futura, luego sin necesidad de realizar un mayor esfuerzo interpretativo, la terminación del proceso en la que tanto insiste el extremo demandado, sólo podía ocurrir una vez la parte demandada honre su compromiso de cancelar el valor insoluto pendiente. Carga o pago que valga decir, a la fecha de presentación de la terminación no fue acreditado por el extremo demandado, y de ahí la razón por la que no se cumplen así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor, pues no puede decretarse una terminación de proceso imprimiéndole cosa juzgada sobre un hecho que no ha acaecido y mucho menos comprobado.

Ahora bien, se observan distintos escritos de solicitud de reducción de embargo presentados por el demandado HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES a través de apoderado judicial, los cuales se pondrán en conocimiento de la parte demandante a fin de que se pronuncien al respecto.

Por último, y teniendo en cuenta que los demandados HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES y MARLI DE AVILA MENDOZA han presentado distintos escritos donde se dan por enterado de la existencia del proceso en su contra, téngaseles notificados por conducta concluyente bajo los parámetros del artículo 301 del CGP y para los fines pertinentes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la terminación del proceso por transacción por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la parte demandante los escritos de reducción de embargo presentados por el demandado HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES a través de apoderado judicial a fin de que se pronuncien al respecto. Lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

**TERCERO:** Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES identificado con C.C. 72.242.770 y MARLI DE AVILA MENDOZA identificado con C.C. 32.796.092 bajo los parámetros del artículo 301 del CGP y para los fines pertinentes.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido el término señalado en el numeral segundo (2°) vuelva el proceso al despacho para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61709711067c88010f76120958bf9b2da733adde3427d7600f2477a08c3dd9a3**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. Acuerdo  
PCSJA-19-11256)

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020210102100  
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION  
"COOPCRESER" NIT 823.004.332-4  
DEMANDADO: ALBANYS DE JESUS ALFARO VIDES CC N°22.435.002 y MERCEDES  
SOFIA AREVALO MEZA CC N°26.899.986  
ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.048.856,00
Póliza	\$0
Notificación	\$0
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$1.048.856,00

*BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA*  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

*BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA*  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
LA JUEZ

C.A

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8694239ae5efddb14cd42e60bc44dee7b74c75c84fb42593a947ae6344a80f35**

Documento generado en 11/07/2023 01:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. Acuerdo  
PCSJA-19-11256)

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN 08001418901020220076400

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS NIT 830.138.303

DEMANDADO: JOSE ALIRIO GARCIA FLOREZ CC N° 72.125.158

ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$284.207,00
Póliza	\$0
Notificación	\$15.200,00
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$299.407,00

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66752fad52a56059333ec8b8f6d259144ae3699e8bce6e8c2f817d5d2720bce3**

Documento generado en 11/07/2023 01:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. Acuerdo  
PCSJA-19-11256)

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020220085200  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA NIT 90.528.910-1  
DEMANDADO: FIDEL NAVARRO QUINTERO CC N° 84.032.228  
ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.592.286,00
Póliza	\$0
Notificación	\$0
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$2.592.286,00

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0120289b262226662bd98180428952cbd2c9e52dbd6e90eb972de52b269c0b2**

Documento generado en 11/07/2023 01:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230050900  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO, C.C. 900.528.910-1  
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO RAMIREZ VANEGAS, C.C. 6.772.005

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de GUILLERMO ALFONSO RAMIREZ VANEGAS, C.C. 6.772.005, aportando como base de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No.14178490.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL S.A.S. Así mismo, se expone que GUILLERMO ALFONSO RAMIREZ VANEGAS, C.C. 6.772.005, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

*“La fianza es una obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.*

*La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:

*“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

2o.) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*

3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*

4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

5o.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*

6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 14178490.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de GUILLERMO ALFONSO RAMIREZ VANEGAS, C.C. 6.772.005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68535105328747180420f3c356d2d7426f2f000b3a82037d68e824336053673a**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 08001418901020220105900  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, Nit.900.528.910-1  
Demandado: SANTIAGO RODRIGUEZ MONROY, CC. No.7.450.748  
Actuación: RESUELVE RECURSO - CONTROL DE LEGALIDAD

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220105900, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de junio de 2023, a través del cual se rechazó la presente demandada. Así mismo, le informo que verificada la bandeja de correo electrónico del Juzgado, se allegó subsanación de la demanda, no obstante, en el asunto de dicho correo se omitió señalar la radicación del proceso. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por el Dr. CARLOS PADILLA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de junio de 2023, a fin de que se reponga el auto recurrido y se decida sobre la admisión de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del CGP, establece: “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Surtido el trámite señalado en la norma que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a disponer lo que en trámite corresponda. Revisado el expediente virtual, da cuenta el Despacho que mediante auto de fecha junio 13 de 2023, se ordenó el rechazo de la presente demanda por no haberse subsanado; no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición manifestando que en su oportunidad procesal radicó escrito de subsanación, aportando impresión de pantalla:



**CARLOS PADILLA S**  
Abogado  
Tel. 317 6652260



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

De acuerdo a lo anterior, y pese a verificación realizada por el Despacho previo al auto que rechaza la demanda, se observa memorial radicado el 22/03/2023, a través del cual subsana la demanda, y que, en razón a la cantidad de mensajes recibidos desde la dirección de correo electrónico del apoderado, no fue fácil de ubicar, aunado a lo anterior, advierte el Despacho que el correo electrónico de la subsanación no contaba con radicado en el asunto.

En este orden de ideas, sería del caso reponer el auto que rechazó la demanda y proceder a librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que el auto que inadmite la demanda fue notificado el día 21 de marzo de 2023, y la subsanación se recibió el 22 de marzo de 2023, es decir, dentro del término otorgado; sin embargo, revisada la demanda se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* es oportuno realizar el control de legalidad respecto del auto que inadmite la demanda y el que posteriormente lo rechaza, y ordenar que la demanda permanezca en secretaría a fin de que se allegue documento que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido.

En efecto, en el acápite de los hechos manifiesta el ejecutante que el señor SANTIAGO RODRIGUEZ MONROY, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pagara el crédito afianzado no se extinguiría la obligación a su cargo, sino que COOPHUMANA tendría el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; pese a ello, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que el demandante haya aportado constancia o certificado del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende, circunstancia esta que tampoco fue advertida por la funcionaria que profirió el auto que inadmite la demanda, y que, si bien el demandante tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del C.C., lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se hace necesario que se allegue dicho documento.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 17 de febrero de 2023 que inadmitió la demanda y del auto de fecha junio 13 de 2023 a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, en contra de SANTIAGO RODRIGUEZ MONROY, CC. No.7.450.748, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
**LA JUEZ**

A.G.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180add3c270034e57fb43cb17b21360d5055ef769b8df92cda375fd936e481e5**

Documento generado en 11/07/2023 03:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. Acuerdo  
PCSJA-19-11256)

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 0800141890102022088000  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA NIT 90.528.910-1  
DEMANDADO: YARIS LUZ CONDE HERNANDEZ CC N° 1.063.080.580  
ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$543.275,00
Póliza	\$0
Notificación	\$0
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$543.275,00

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa65df062e67a2c517eeadf394c8d217c5e18e9ac9e7c04c269c9740c97971b9**

Documento generado en 11/07/2023 01:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. Acuerdo  
PCSJA-19-11256)

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN 08001418901020220082400

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA "COOEFFECTICREDITOS" NIT 900.470.625-3

DEMANDADOS: NANCY ELENA BALLESTEROS GOURIYU CC N°40.939.093 y DONATILA GUALE EPIAYU CC N°1.118.804.297

ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$57.449,00
Póliza	\$0
Notificación	\$0
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$57.449,00

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973b3a3cd6f88d15d12b27147a3fa42ffe622c355d75de4b30fc828c900f5b77**

Documento generado en 11/07/2023 01:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220049500  
DEMANDANTE: DEKORLUZ NIT: 32618911-5  
DEMANDADO: RAFAEL GAVIRIA ESCOBAR Y CIA S.A.S NIT: 900511607-8  
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220049500, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, la demanda fue inadmitida el día 26 de enero de 2023, posteriormente, la parte demandante allegó memorial tendiente a subsanar los yerros señalados en auto de fecha 26 de enero de 2023, aportando el certificado de existencia y representación legal pedido en la referenciada providencia, sería del caso entonces, proceder a librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, sin embargo, se observa que los documentos allegados como base de la ejecución no prestan mérito ejecutivo, por lo que no es procedente librar mandamiento de pago, y observa este Despacho que es pertinente realizar control de legalidad respecto del auto que inadmite la demanda.

Al respecto, el artículo 132 del C.G.P. dispone que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Teniendo en cuenta la norma anteriormente señalada, encuentra esta agencia judicial que es oportuno realizar el control de legalidad.

En efecto, el título ejecutivo, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución. Configuran título ejecutivo, al tenor del artículo 422 del C.G.P., las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Todo título debe reunir dos clases de condiciones: *Formales*, las cuales se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él; y de *fondo*, que hacen alusión a la obligación contenida en el documento mismo, la cual según el artículo 422 del C.G.P. debe ser expresa, clara y exigible. Además, debe demostrar el título ejecutivo la existencia de la prestación a favor de una persona. Para dictar mandamiento de pago, se examina el título ejecutivo y éste para ser tal basta que contenga una obligación expresa, clara y exigible contra el deudor.

Los títulos valores son documentos que contienen unos derechos que pueden ser de crédito, de mercancías, corporativos y de tradición, teniendo como elementos característicos la literalidad, la incorporación, la legitimación y la autonomía. La literalidad, es la expresión del límite del derecho que aparezca en el título, y así, el tenedor no podrá invocar ni exigir más de los que aparezcan en el documento.

En el presente asunto se acompañaron como título de recaudo, las Facturas N° DKL 3018 y DKL 3019, se observa que en apariencia son originales pues, aunque no han sido allegadas en formato físico a este Despacho judicial, tienen firma y sello del deudor en señal de aceptación, no obstante, la Ley 1231 de 2008, en su artículo 1° dispone que *"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. (...) Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio."* (Negrilla fuera de texto) Es necesario entonces, por disposición legal que las facturas presentadas como título ejecutivo tengan también la firma del emisor, exigencia que no cumplen los documentos allegados.

Así mismo, del estudio de las mencionadas facturas se desprende que, en el espacio dispuesto para estampar la firma y sello del emisor de la factura, no existe signo o contraseña que pueda sustituir la firma. El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley para que el documento pueda ser tenido como título valor, circunstancia no subsanable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. el cual exige que el documento allegado deba prestar mérito ejecutivo con la presentación de la demanda:

***"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*** (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, en Sentencia STC20214-2017, la Corte Suprema de Justicia indicó que dicho requisito es imprescindible en las facturas:

*"Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la "firma del creador", lo cual de inmediato depara que como "la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo", entendida esta como "un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece" en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de "recibido" del "receptor o uno de sus dependientes", comporta que los mismos "no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos", lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado "no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos"."*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por lo cual se observa que no se cumple la exigencia prevista por la ley comercial para que los documentos aportados puedan ser tenidos como título valor y presten mérito ejecutivo. Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial ordenará dejar sin efectos el auto de fecha 26 de enero de 2023, y procederá a no librar mandamiento de pago, conforme lo anteriormente expuesto.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 26 de enero de 2023 dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NO LIBRAR mandamiento de pago en contra de dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por DEKORLUZ NIT: 32618911-5, en contra de RAFAEL GAVIRIA ESCOBAR Y CIA S.A.S NIT: 900511607-8, por las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**CUARTO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc26a5eb28e36d513365727c765282453d0ed05b91fb924cea5625a5d00aec5b**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220072400  
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ORDEL STHETIC S.A.S., NIT 901.143.509-9  
DEMANDADO: SCAO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARMONIZACION OROFACIAL  
S.A.S. NIT. 901.183.200-1  
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220072400, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, la demanda fue inadmitida el día 20 de febrero de 2023, posteriormente, la parte demandante allegó memorial tendiente a subsanar los yerros señalados en el mencionado auto, aportando escrito de subsanación, sería del caso entonces, proceder a librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, sin embargo, se observa que los documentos allegados como base de la ejecución no prestan mérito ejecutivo, por lo que no es procedente librar mandamiento de pago, y observa este Despacho que es pertinente realizar control de legalidad respecto del auto que inadmite la demanda.

Al respecto, el artículo 132 del C.G.P. dispone que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Teniendo en cuenta la norma anteriormente señalada, encuentra esta agencia judicial que es oportuno realizar el control de legalidad.

La parte demandante allegó memorial tendiente a subsanar los yerros señalados en auto de fecha 20 de febrero de 2023, sin embargo, previo al estudio de la subsanación, se observa que como título ejecutivo señala que aporta Factura Electrónica No. FE-369, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero por concepto de honorarios por servicios profesionales prestados, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

*constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.*

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En el caso concreto, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

*“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

*1. Condiciones de generación:*

*a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*

*b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.*

*c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

*Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

*d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:*

- Al obligado a facturar electrónicamente.*
- A los sujetos autorizados en su empresa.*
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

*e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.*

*2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

*a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.*

*b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

*Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.  
(...).*

Una vez revisado los documentos anexados para el cobro ejecutivo, se encuentra que los mismos no cumplen con algunos de los requisitos contemplados en la norma transcrita, ya que, no fue aportada en formato XML, incumpliendo de esta manera la condición establecida en literal a, numeral 1, de la norma antes transcrita.

La situación antes detallada, hace parte de los requisitos consagrados para la expedición de la factura electrónica, los cuales son indispensables para que una factura electrónica se constituya como un título valor y a su vez, para que se verifique la autenticidad de la misma, razón por la cual el documento allegado no puede ser tenido en cuenta como título valor por este Despacho, circunstancia no subsanable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. el cual exige que el documento allegado con la presentación de la demanda deba prestar mérito ejecutivo:

***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.  
(...)”*** (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, por lo que esta agencia judicial ordenará dejar sin efectos el auto de fecha 20 de febrero de 2023, y procederá a no librar mandamiento de pago, conforme lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 20 de febrero de 2023 dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NO LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por DISTRIBUCIONES ORDEL STHETIC S.A.S., NIT 901.143.509-9, en contra de SCAO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARMONIZACION OROFACIAL S.A.S. NIT. 901.183.200-1, por las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**CUARTO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPEROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b610e012981eb9ddf4a9df0c6bf84957c48376e6ff4571f1d7ea4c89bda5477**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. Acuerdo  
PCSJA-19-11256)

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001418901020220044100  
DEMANDANTE: ELIZABETH AIDA HERNANDEZ ARRIETA CC N°1.042.448.265  
DEMANDADO: CRISTOBAL DE LA CRUZ SARMEINTO GIL CC N°8.791.201  
ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$420.000,00
Póliza	\$0
Notificación	\$18.000,00
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$438.000,00

*BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA*  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

*BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA*  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
LA JUEZ

C.A.

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0030f72ce93471dde109ff056cbf39fc9bfaf55bfa12f552c1e564561ac0208d**

Documento generado en 11/07/2023 01:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230015200  
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S., NIT 901.104.896-8  
DEMANDADO: MICHEL EDUARDO GUARIN FUNIELES, C.C. 1.043.662.232  
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230015200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230015200, promovida por INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S., NIT 901.104.896-8, en contra de MICHEL EDUARDO GUARIN FUNIELES, C.C. 1.043.662.232.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare la pretensión 1 y 2, ya que en ambas pretensiones se solicita el pago de intereses moratorios y de plazo, sin discriminarse de manera clara a qué numeral corresponde cada uno de los intereses pedidos, motivo por el que se requerirá a fin de que aclare lo pretendido.
2. Se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda presentada por INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S., NIT 901.104.896-8, en contra de MICHEL EDUARDO GUARIN FUNIELES, C.C. 1.043.662.232, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Tener al (la) doctor (a) VIVIANA TORO DONADO como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 064e3e7fea23c9e633d6a9990e09b804f97e10fdd5a3229b486adadda16a67db

Documento generado en 10/07/2023 03:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. Acuerdo  
PCSJA-19-11256)

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 0800141890102022093800  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7  
DEMANDADO: CRUDE OIL INVESTOR S.A.S NIT 901.035.713-2  
ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.856.033,00
Póliza	\$0
Notificación	\$0
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$1.856.033,00

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1344195628a10cb41d777234eae6b11d450f957b8c52ab988e90200078ec5976**

Documento generado en 11/07/2023 01:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230050400  
DEMANDANTE: URBANIZADORA MARVAL S.A.S ANTES URBANIZADORA MARIN  
VALENCIA S.A., NIT 830.012.053-3  
DEMANDADO: JAQUELINE DEL CARMEN LARA FORTICH, C.C. 1.128.045.436 -  
URIEL EDUARDO REYES PÁJARO, C.C. 3.817.811 - MAGALY  
ESTHER IGLESIAS MERCADO, C.C. 22.402.238  
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230050400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230015200, promovida por URBANIZADORA MARVAL S.A.S ANTES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., NIT 830.012.053-3, en contra de JAQUELINE DEL CARMEN LARA FORTICH, C.C. 1.128.045.436 - URIEL EDUARDO REYES PÁJARO, C.C. 3.817.811 - MAGALY ESTHER IGLESIAS MERCADO, C.C. 22.402.238.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Una vez revisada la demanda, se observa que no se aportó dirección electrónica de la demandada MAGALY ESTHER IGLESIAS MERCADO**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, ni tampoco se manifestó el desconocimiento de la misma, razón por la que se requerirá al demandante a fin de que la aporte, cumpliendo lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de ser el caso, manifieste su desconocimiento.
2. Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que con la presentación de la demanda se omitió aportar certificado de tradición debidamente actualizado del bien inmueble ubicado en la Carrera 52 No.104-13 Casa 08 de la ciudad de Barranquilla, razón por la que se requerirá al demandante a fin de que se aporte.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda presentada por URBANIZADORA MARVAL S.A.S ANTES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., NIT 830.012.053-3, en contra de JAQUELINE DEL CARMEN LARA FORTICH, C.C. 1.128.045.436 - URIEL EDUARDO REYES PÁJARO, C.C. 3.817.811 - MAGALY ESTHER IGLESIAS MERCADO, C.C. 22.402.238, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Tener a los doctores DAVID ARMANDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR – HAROLD SOCRATES SÁNCHEZ VILLAMIZAR – JULIANA RODELO MELO como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d655934a1b5f18538f30766df9827669edfb9e0180ca247b1e1a4f2f3e7575d**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001400301920180107800  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PROSAPIA S.A.S, Nit.800.037.800-8  
DIANA PATRICIA CARRASCAL GARCIA, CC. No.55.302.875  
ACTUACIÓN: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2021 a través del cual se decretó desistimiento tácito. A su Despacho para lo estime proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por el Dr. RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2021 a través del cual se decretó el desistimiento tácito, a fin de que se reponga el auto recurrido y se decida sobre la solicitud de emplazamiento de los demandados.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del CGP, establece: *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

Surtido el trámite indicado por el artículo 319 del C.G.P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia del 03 de septiembre de 2021, notificado por estado el 06 de septiembre de 2021.

Revisado el expediente virtual, da cuenta el Despacho que mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones so pena de dar cumplimiento al artículo 317 inciso 2 del numeral 1 del C.G.P., vencido el término se decreta la terminación por desistimiento tácito, en providencia calendada 03 de septiembre de 2021, frente a la cual se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación argumentado el apoderado que se había adelantado el trámite notificación y se había solicitado el emplazamiento de los demandados.

En cuanto a las diligencias de notificación personal, observa el Despacho que se aportó la guía No. 900000465251 de la empresa de mensajería REDEX, certificando que la correspondencia dirigida a la demandada DIANA PATRICIA CARRASCAL GARCIA, CC. No.55.302.875, en la Calle 80B No.42B-53 de Barranquilla, fue entregada con la observación “LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCIÓN”, con recibido del 22 de febrero de 2019, evidenciándose



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

además que la misma se ajusta a las formalidades del artículo 291 del C.G.P. Respecto a la diligencia de notificación personal de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PROSAPIA SAS, se allega guía No.900000465250 expedida por la empresa de mensajería REDEX, certificando que la citación fue recibida por el representante legal de dicho lugar, el 22 de febrero de 2019, en la Calle 80B No.42B-53 de Barranquilla, con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCIÓN", examinándose que su contenido se acompasa a los requisitos del artículo 291 del CGP.

Posterior a tal actuación, se observa solicitud de emplazamiento, por cuanto no fue posible agotar la notificación por aviso de los demandados DIANA PATRICIA CARRASCAL GARCIA, de acuerdo a la guía No.900000468277 expedida por la empresa de mensajería REDEX, con las observaciones "INFORMARON QUE NO LABORA" "SE VISITÓ EN VARIAS OCASIONES Y PERMANECE CERRADO" y con respecto a INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PROSAPIA SAS, se aportó guía No.900000465250, con las observaciones "INFORMARON QUE YA NO FUNCIONA", "SE VISITÓ EN VARIAS OCASIONES Y PERMANECE CERRADO":

1. Certificado de citación de notificación por aviso Guía N° 900000468276 de la empresa REDEX donde consta que la Comunicación para la diligencia de notificación personal a el(la) demandado(a) **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PROSAPIA S.A.S.**, no fue entregada el(los) día(s) 15 de marzo de 2019, por la causal **LA EMPRESA NO FUNCIONA EN DICHO LUGAR**

2. Recibo N° 900000468276 de la empresa REDEX por valor de \$7.000.00

3. Copia de la citación para diligencia de citación para notificación personal de fecha 12 de marzo de 2019.

**PETICIÓN DE EMPLAZAMIENTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, y por desconocer otro lugar para notificar al demandado o su sitio de trabajo, solicito el emplazamiento del demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.

Del señor Juez, cordialmente;

**RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA**  
C.C. N° 8'685.718 de Barranquilla  
T.P. N° 64.699 del C.S. de la J.

RECIBIDO 4 ABR 2019

1. Certificado de citación de notificación por aviso Guía N° 900000468277 de la empresa REDEX donde consta que la Comunicación para la diligencia de notificación personal a el(la) demandado(a) **DIANA PATRICIA CARRASCAL GARCIA**, no fue entregada el(los) día(s) 15 de marzo de 2019, por la causal **NO LABORA EN DICHO LUGAR**

2. Recibo N° 900000468277 de la empresa REDEX por valor de \$7000.00

3. Copia de la citación para diligencia de citación para notificación personal de fecha 12 de marzo de 2019.

**PETICIÓN DE EMPLAZAMIENTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, y por desconocer otro lugar para notificar al demandado o su sitio de trabajo, solicito el emplazamiento del demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.

Del señor Juez, cordialmente;

**RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA**  
C.C. N° 8'685.718 de Barranquilla  
T.P. N° 64.699 del C.S. de la J.

Carrera 45 N° 76-112 Código Postal 080020  
Tel: 3691668 Celular: 3012200442  
E-mail: [rjmet2005@gmail.com](mailto:rjmet2005@gmail.com)  
Barranquilla - Colombia

RECIBIDO 4 ABR 2019

Por lo que sería del caso reponer el auto que decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, habida cuenta que el Despacho no se pronunció sobre la solicitud de emplazamiento de los demandados.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

A su vez, revisado el expediente, observa el Despacho que en el acápite de notificaciones se indica que la dirección de notificación electrónica del demandado INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PROSAPIA S.A.S. es [harry.postres@hotmail.com](mailto:harry.postres@hotmail.com) la cual coincide con la información que registra el RUES, pero que a la fecha no se ha aportado constancia de haberse surtido dicha notificación, por lo que este Despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento del demandado INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PROSAPIA S.A.S., y en su lugar, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, efectúe en debida forma la notificación personal de este demandado a la dirección de correo electrónico anteriormente señalada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En cuanto a la demandada DIANA PATRICIA CARRASCAL GARCIA, habida cuenta que el demandante manifiesta desconocer otro lugar de notificación para su notificación, de conformidad al numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., esta agencia judicial a solicitud de parte ordenará la notificación por emplazamiento siguiendo las reglas establecidas en el artículo 108 ibídem en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 03 de septiembre de 2021 que decretó el desistimiento tácito, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, dejar sin efectos la providencia de fecha 03 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PROSAPIA S.A.S, Nit.800.037.800-8 y DIANA PATRICIA CARRASCAL GARCIA, CC. No.55.302.875, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la demandada INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PROSAPIA S.A.S. a la dirección de correo electrónico [harry.postres@hotmail.com](mailto:harry.postres@hotmail.com) conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: EMPLAZAR** a la demandada DIANA PATRICIA CARRASCAL GARCIA, CC. No.55.302.875, a fin de que comparezca a recibir notificación personal del auto de Mandamiento de Pago de fecha 19 de diciembre de 2018, librado dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, Radicado 08001400301920180107800. Si transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro no han comparecido, se le nombrará un Curador Ad-Litem que la represente en el proceso con quien se surtirá la notificación, en virtud de lo consagrado en el artículo 108 ibídem.

**CUARTO:** Súrtase el emplazamiento conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenando por secretaría se registre la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y aportándose la constancia respectiva al expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
**LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13ad94941df9958c9974c964d2966b743bb660d7aca264d75af7ed70eb1f6f7**

Documento generado en 11/07/2023 03:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 08001418901020210067300  
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL SILVERA CORONADO CC N°72.178.849  
DEMANDADO: JORGE LUIS SAUCEDO HERRERA CC N°8.718.809  
JORGE LUIS SAUCEDO FONTALVO CC N°1.140.850.242  
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADOS, REQUERIR POR DESISTIMIENTO  
TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante ha aportado certificaciones que dan cuenta de haberse entregado la notificación a la parte demandada y solicita fijar fecha de audiencia; sin embargo, se observa en las comunicaciones se incurrió en errores en la notificación de los demandados. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de fijar fecha de audiencia inicial de que trate el artículo 372 del C.G.P. En ese sentido, encuentra el Despacho que el 25 de abril de 2022, se realizaron labores de notificación por aviso por medio físico a la dirección aportada dentro del proceso a través de la empresa ESM LOGISTICA SAS, quienes certifican que en la dirección señalada residen las personas a notificar tal como se evidencia a continuación, anexando copia de la demanda y mandamiento de pago:

  
ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7  
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233  
OFICINA ESM BARRANQUILLA CT 40 No. 44-119 Tel. 3428046

FECHA CERTIFICACION: 28/ABRIL/2022  
NUMERO DE GUIA: 200000005087536  
ARTICULO: 292  
ANEXO: DEMANDA-MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO: 2021-00673-00

**CERTIFICA:**  
QUE EL DIA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO: 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
DESTINATARIO/CITADO: JORGE LUIS SAUCEDO FONTALVO  
DIRECCION: CALLE 82 No. 59-22 APTO 3 B BARRANQUILLA  
ENTREGADA SI O NO: SI  
RECIBIDO POR: WILBERTO CASTRO  
CEDULA DE QUIEN RECIBE: 8723214  
OBSERVACION: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION  
MOTIVO:

  
Cordialmente,  
NIT. 900429481-7  
ESM LOGISTICA S.A.S.  
Registro postal 028

ESM LOGISTICA S.A.S. certifica la presente información con los datos suministrados por el usuario, cliente, remitente y destinatario, no será responsable de los daños o perjuicios que se ocasionen con la gestión de entrega, en tanto asumirá únicamente la buena fe y veracidad de la información suministrada por el usuario.

  
ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7  
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233  
OFICINA ESM BARRANQUILLA CT 40 No. 44-119 Tel. 3428046

FECHA CERTIFICACION: 28/ABRIL/2022  
NUMERO DE GUIA: 200000005087536  
ARTICULO: 292  
ANEXO: DEMANDA-MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO: 2021-00673-00

**CERTIFICA:**  
QUE EL DIA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO: 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
DESTINATARIO/CITADO: JORGE LUIS SAUCEDO HERRERA  
DIRECCION: CALLE 82 No. 59-22 APTO 3B BARRANQUILLA  
ENTREGADA SI O NO: SI  
RECIBIDO POR: WILBERTO CASTRO  
CEDULA DE QUIEN RECIBE: 8723214  
OBSERVACION: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION  
MOTIVO:

  
Cordialmente,  
NIT. 900429481-7  
ESM LOGISTICA S.A.S.  
Registro postal 028



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Se observa que se señaló como anexos a notificar el traslado de la demanda y el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2021; no obstante, aporta en los anexos cotejados por la empresa ESM LOGISTICA SAS, la providencia que decreta medidas cautelares de fecha 28 de septiembre de 2021, sin que repose dentro del proceso evidencia de la notificación del auto admisorio de fecha 7 de septiembre de 2021 con el traslado de la demanda.

JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Calle 40 No 44-80, Piso 6 Edificio Centro Cívico, Barranquilla  
Correo Electrónico, [110prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:110prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Calle 40 No 44-80, Piso 6 Edificio Centro Cívico, Barranquilla  
Correo Electrónico, [110prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:110prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACION POR AVISO  
Art 32, Ley 794/2003, Art. 292 del C.G del P  
Acuerdo 2255/2003 CSJ

NOTIFICACION POR AVISO  
Art 32, Ley 794/2003, Art. 292 del C.G del P  
Acuerdo 2255/2003 CSJ

Fecha: DD MM AA  
20 04 2022

Fecha: DD MM AA  
20 04 2022

Señor (a):  
JORGE LUIS SAUCEDO FONTALVO CC 1.140.850.242  
Dirección: Calle 82 No 59-22, Apto 3B.  
Ciudad: Barranquilla- Atlántico.

Señor (a):  
JORGE LUIS SAUCEDO HERRERA CC 8.718.809  
Dirección: Calle 82 No 59-22, Apto 3 B.  
Ciudad: Barranquilla- Atlántico.

RADICACION No. 080014189010-2021-00673-00  
Naturaleza del Proceso: Verbal Extracontractual.

RADICACION No. 080014189010-2021-00673-00  
Naturaleza del Proceso: Verbal-Extracontractual.

Fecha de Providencia: 07 de Septiembre de 2021.

Fecha de Providencia: 07 de septiembre de 2021

Demandante: JOSÉ MIGUEL SILVERA CORONADO

Demandante: JOSE MIGUEL SILVERA CORONADO

Demandado: JORGE LUIS SAUCEDO FONTALVO CC 1.140.850.242

Demandado: JORGE LUIS SAUCEDO HERRERA CC 8.718.809

Por intermedio de este aviso, Le notifico la providencia calendaria el día: 07 de Septiembre de 2021, donde se dictó mandamiento de pago.

Por intermedio de este aviso, Le notifico la providencia calendaria el día: 07 de septiembre de 2021, donde se dictó mandamiento de pago.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al día de la fecha de entrega de este aviso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al día de la fecha de entrega de este aviso.

Si esta Notificación comprende entrega de copias de documentos, a través de correo del juzgado [110prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:110prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) de lunes a viernes de 8am a 12 pm y de 12 pm a 5 pm, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado.

Si esta Notificación comprende entrega de copias de documentos, a través de correo del juzgado [110prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:110prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) de lunes a viernes de 8am a 12 pm y de 12 pm a 5 pm, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado.

Anexo: Copia Informal: Demanda: Admisión de demanda: x  
Mandamiento de pago:

Anexo: Copia Informal: Demanda: Admisión de demanda, x  
Mandamiento de pago:



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
SIGMA  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
SIGMA  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

RADICACION: 0800141890102021-00673-00  
ASUNTO: VERBAL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL SILVERA CORONADO C.C. No. 72.178.849.  
DEMANDADO: JORGE LUIS SAUCEDO HERRERA C.C. 8.718.809  
JORGE LUIS SAUCEDO FONTALVO C.C. 1.140.850.242

RADICACION: 0800141890102021-00673-00  
ASUNTO: VERBAL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL SILVERA CORONADO C.C. No. 72.178.849.  
DEMANDADO: JORGE LUIS SAUCEDO HERRERA C.C. 8.718.809  
JORGE LUIS SAUCEDO FONTALVO C.C. 1.140.850.242

INFORME SECRETARIAL:  
Señora Juez a su despacho el presente memorial emanado por la parte activa del presente proceso ejecutivo el cual correspondió por reparto TVDA para el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL:  
Señora Juez a su despacho el presente memorial emanado por la parte activa del presente proceso ejecutivo el cual correspondió por reparto TVDA para el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario  
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario  
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Viso y contestado el anterior informe secretarial, se avisa que la parte demandante aportó a este despacho judicial constituido mediante póliza tal como se ordena dentro del auto trasgado de este pleito.  
En tal entendido y revisado el documento adelantado por el promotor, se sitúa la presente póliza judicial expedida por la aseguradora SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A. cuyo amparo circunda dentro de los eventos póliza que se pueden ocasionar al demandado, producto de la causalidad producida en este estado, de igual manera se tiene que la misma se ajusta a las tasas porcentuales que dispone el numeral 1 y 2 del canon 590 de nuestra norma procedimental con respecto a las medidas en procesos declarativos.

Viso y contestado el anterior informe secretarial, se avisa que la parte demandante aportó a este despacho judicial constituido mediante póliza tal como se ordena dentro del auto trasgado de este pleito.  
En tal entendido y revisado el documento adelantado por el promotor, se sitúa la presente póliza judicial expedida por la aseguradora SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A. cuyo amparo circunda dentro de los eventos póliza que se pueden ocasionar al demandado, producto de la causalidad producida en este estado, de igual manera se tiene que la misma se ajusta a las tasas porcentuales que dispone el numeral 1 y 2 del canon 590 de nuestra norma procedimental con respecto a las medidas en procesos declarativos.

Por lo que dados esas premisas y cumplido el mandato establecido por este juzgador dentro de la providencia proferida, se tiene que la medida preventiva registra se ajusta a las premisas que establece nuestra norma instrumental dentro de numeral 1 del artículo 590 y 591 del C.G.P. Del mismo modo, el despacho no puede ignorar que el accionado le sitúa una garantía de fianza bond ante dentro del pleito, por lo que se imperiosa la protección y salvaguarda de las pretensiones frente a los devenires del tiempo; ergo se dispondrá de manera velozmente la constitución de la cautela decretada.

Por lo que dados esas premisas y cumplido el mandato establecido por este juzgador dentro de la providencia proferida, se tiene que la medida preventiva registra se ajusta a las premisas que establece nuestra norma instrumental dentro de numeral 1 del artículo 590 y 591 del C.G.P. Del mismo modo, el despacho no puede ignorar que el accionado le sitúa una garantía de fianza bond ante dentro del pleito, por lo que se imperiosa la protección y salvaguarda de las pretensiones frente a los devenires del tiempo; ergo se dispondrá de manera velozmente la constitución de la cautela decretada.

Por lo expuesto es,  
REUELVE  
PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil sobre el vehículo de marca CHEVROLET BEAT, PLACA NEL-468 de propiedad del señor JORGE LUIS SAUCEDO FONTALVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.850.242 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, para lo cual se oficiará a la autoridad de tránsito de dicha municipalidad a fin de registrar tal actuación.  
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, LIBRAR por secretaría los oficios respectivos.

Por lo expuesto es,  
REUELVE  
PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil sobre el vehículo de marca CHEVROLET BEAT, PLACA NEL-468 de propiedad del señor JORGE LUIS SAUCEDO FONTALVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.850.242 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, para lo cual se oficiará a la autoridad de tránsito de dicha municipalidad a fin de registrar tal actuación.  
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, LIBRAR por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
JULIA GARCILAYA CABAL BARRIOS  
LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
JULIA GARCILAYA CABAL BARRIOS  
LA JUEZ



De igual forma, no se evidencia dentro del proceso evidencia de que se haya surtido la citación personal de que hace referencia el artículo 291 del C.G.P. En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación personal de la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NO NOTIFICADOS a los demandados, señores JORGE LUIS SAUCEDO HERRERA CC N°8.718.809 y JORGE LUIS SAUCEDO FONTALVO CC N°1.140.850.242, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por JOSE MIGUEL SILVERA CORONADO CC N°72.178.849 en contra de JORGE LUIS SAUCEDO HERRERA CC N°8.718.809 y JORGE LUIS SAUCEDO FONTALVO CC N°1.140.850.242, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b453d5269fef4776a3bc86b4c9a34d9b18a0591dbb3c0125761952217236cb6e**

Documento generado en 11/07/2023 01:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**